

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2019-00235-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO : MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

1. Decide el despacho la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado judicial del demandado MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, utilizando para ello medio escrito, de conformidad con en el numeral 3 del artículo 42 de la codificación procesal laboral, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

Hechos. Evoquemos que el vocero judicial de la parte accionada arguyó que el incoatorio adolece de varios requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. En ese orden, presenta nulidad a partir del auto admisorio de la demanda.

Traslado. Dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de la nulidad formulada, indicando que considera que la demanda no adolece de las imprecisiones que aduce el vocero judicial del demandado. Agregando que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Juez debe interpretar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es precisó indicar que, en materia laboral, doctrina y jurisprudencia nacionales prohíben la consideración de las causales de anulación previstas por la codificación procesal civil (ahora, general del proceso), en consideración a que las normas procesales de rango laboral no verifican una plena regulación del tema vinculado a la invalidez procesal. Vale decir que la codificación de la materia solamente hace referencia al ítem comentado en su artículo 42 al indicar que “[l]as actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuaran oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad”, sin aludir circunstancias relacionadas con otras causales de invalidación ni con el trámite correspondiente.

En tal orden, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista de manera concreta las situaciones que generan invalidez total o parcial de un desarrollo procesal. Por tanto, en aplicación de la regla contenida en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es dable acoger tales causales de anulación cuando de procesos laborales se trate. Al citado catálogo, debe añadirse si duda alguna, la causal prevista por el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que atañe a la invalidez de la prueba obtenida con vulneración del debido proceso.

Bajo el entorno normativo en referencia, establezcamos si la invalidez pretendida por el firmante del escrito que se resuelve, encuentra suficiente argumento:

En comienzo enunciemos que conforme al canon 135 de la codificación general del proceso, el peticionario de la nulidad debe expresar la causal invocada, so pena de que su impetración se rechace de plano (inciso final del artículo 135 en alusión); siendo evidente que el memorial bajo estudio, no indicó de manera precisa la causal esgrimida, limitándose a referir que el libelo genitor no reúne los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S.

Pues bien, el despacho aprecia que la situación aludida, no está prevista en ninguna de las normas en alusión como causal de nulidad procesal, razón suficiente para inferir sin ambages la desestimación del petitum de anulación.

2. En virtud de lo anteriormente concluido, se procede a emitir pronunciamiento respecto del escrito de contestación de la demanda, advirtiéndose que la citada respuesta fue presentada oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el vocero judicial del demandado MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS.

Segundo: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderada judicial.

Tercero: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintidós (22) de enero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA